000518/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 518/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 485/2022) y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 89/2025 de fecha 28 de abril de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia se dicta el 28 de abril de 2025, por la que se decreta la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma y se rechaza la del art. 277 últ. párr. del art. 277 LCT, incorporados por la ley 24323 (IV.1). Hace lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> y condena la parte demanda <PER_2> a pagar en 10 días a la actora la suma de $2.843.707 con más los intereses del considerando IV.3. Impone las costas a la demandada

Documento anonimizado por AymurAI

y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

II <PER_2> apela por altos los honorarios profesionales, presentando fundamento. Asimismo la misma parte recurre la sentencia por ID 1898272. Ambos recursos se conceden con fecha 09/05/2025.

III Los agravios de la parte demandada <PER_2> bajo apoderamiento de letrada (ID 1909565), sostiene en primer término como infundada la inconstitucionalidad de la Comisión Médica Jurisdiccional que por dictamen de fecha 4/11/2022, determinó una incapacidad laboral permanente del 28,27% de la por entonces capacidad restante del trabajador del 93,7% por hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas moderadas, superior, dice, a la que acredita mediante pericia médica de la causa, la del Dr. <PER_3>, que dictamina una ILP del 20,4% reducida por la sentencia a porcentual del 17,54% con lo que niega se encuentren acreditadas las razones para fundar la inconstitucionalidad, en tanto había concurrido además la parte actora ante las comisiones médicas, con lo que sostiene que resultan abstractas el cúmulo de normas así declaradas.

Acusa por otra parte, de mala fe la conducta de la actora en el planteo, que le imponía reconocer el resultado que había obtenido. Con mayores fundamentos sobre las cuestiones precedentes y en tanto había obtenido una incapacidad que reconocía su derecho; peticiona se rechace la inconstitucionalidad, con costas.

Omisión de descontar el pago acreditado.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene la recurrente quedó probado que <PER_1> había sido indemnizado por la ART por ILP con el pago de la suma de $7.519.771,70 en fecha 18/11/2022, mediante transferencia bancaria electrónica y notificado por CD, cuyas pruebas fueron incorporadas a instancias del actor, en tanto que la documentación respectiva trasladada al actor no contó con impugnación o controversia.

Agrega que desconoce el principio de realidad y que se provoca un enriquecimiento sin causa, con lo que reitera las alegaciones respecto al cuestionamiento de la inconstitucionalidad y se descuente el pago efectuado. Reserva el caso federal.

IV La parte actora contesta los agravios por ID 1919831, desestimando la virtualidad de la defensa por cuanto la demanda se tuvo por incontestada, con lo que no existió contradicción. Con cita de jurisprudencia peticiona se rechacen las de la contraparte.

V Frente a los agravios interpuestos por la parte demandada y la única defensa contrapuesta por la parte actora en razón de la ausencia de contestación de la demanda por la recurrente, primero es preciso advertir los términos de la demanda; luego una constante de la sentencia que pasa por modalidades ya superadas de redacción de normas de innecesaria conjugación para los accidentes de trabajo, regidos por normas actualizadas, como la Ley 27348, que establece los modos determinantes de las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, pero por otra parte, no analiza los elementos probatorios incidentes incorporados en el curso del juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

V.a La demanda se formalizó por la suma de $4.318.553,56 con más actualizaciones e intereses, que asimismo debían considerarse los montos mínimos de la Ley 24557, adicional Ley 26773 y dec. 472/2014, vigentes al momento de la cancelación. Invocó un accidente de trabajo que ocurrió el 29/08/2021, con resbalón y caída mientras baldeaba y desinfectaba un automotor y que fue derivado por la ART a la <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, que hubo un alta médica inicial de rechazo incapacidad de fecha 02/11/2021 y luego reintegrado a tratamiento por la ART, tratado con resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, hernia lumbar, operación de columna y 120 sesiones de kinesiología. Critica a la ART que le otorgó el alta médica en forma prematura, sin otorgarle las prestaciones completas. Sostiene secuencias dolorosas limitación a la movilidad, calambres, hormigueos y pérdida de fuerza en su columna lumbosacra con diagnóstico de "Traumatismo con hernia discal L5-SI".

Invocó una incapacidad física del 35% y más 10% de incapacidad psicológica, una incapacidad de la TO del 45%.

Agregó además que optaba por la vía judicial y la aplicación de la Ley 27348, afirmando que acudir a las comisiones médicas era opcional, porque la provincia no estaba adherida y peticionaba la inconstitucionalidad del art.21 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante, ello a tenor de jurisprudencia concordante, pero tal inconstitucionalidad solo la peticionaba en subsidio en caso que la sentencia así lo entendiera.

Documento anonimizado por AymurAI

V.b Es claro que a la demandada se le tuvo por incontestada la demanda, pero debe observarse con ello quedaba incursa en el concepto que "podrá" serle reconocidos los hechos pertinentes y lícitos del art. 360 ap.1° del CPCCCh., cuestión de la que nada esclarece la sentencia y registra lacónicamente en el punto 3 de fs.56, la falta de contestación de la demanda.

V.c Con lo precedente, debe reiterarse que en cuanto a que el fallo trata en el punto B. como "divergencias" la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley de Riesgos de Trabajo, la parte actora la opone sólo para el caso que se considere obligatoria la concurrencia ante las comisiones médicas de la Ley 27348, en tanto no tiene divergencia, con lo que el pronunciamiento de inconstitucionalidad por la sentencia careció de sustento, es más, la propia postura de la actora la consideraba de carácter opcional, conducta que en efecto cumplimentó el Sr. <PER_1>, oponible para el caso de resultarle desfavorable en tanto la misma no era obligatoria, con lo que en definitiva no existió la plataforma controversial para declarar el caso constitucional.

Es por lo que la demandada recurrente se agravia por la declaración de inconstitucionalidad por abstracta e infundada, por la concurrencia voluntaria de la actora ante el sistema de las comisiones médicas, pero además, porque obtuvo el reconocimiento de la Incapacidad Laboral Temporaria de la Comisión Medica e intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con un porcentual de incapacidad laboral superior al propio

Documento anonimizado por AymurAI

dictaminado por el perito médico del Dr. <PER_3>en el presente juicio y al propio receptado por la sentencia en definitiva.

V.d Las constancias quedaron incorporadas al presente juicio ante la concurrencia voluntaria de la parte actora ante la Comisión Médica, por la incapacidad reconocida al actor en dicha sede, ello es, quedaron configuradas en juicio, pues si bien la demandada no contestó la demanda, a instancias de la propia parte actora fue intimada a presentar la documentación vinculada al accidente de autos, que formalizó por ID 1195448, con fecha 28 de agosto de 2023.

Es que el cumplimiento de lo ordenado suministró con amplitud los extremos de las obligaciones de la demandada con la dependiente asegurada y en su interacción con la Comisión Médica en el marco de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Así lo especificó en ID 1195448, de los nros. 1. a 14. con la documentación de electromiograma; notificación de patología; resonancia magnética; dictámenes de la Comisión Médica de fechas 18/11/21, de fecha 25/11/2021, otra resonancia magnética lumbosacra (6); protocolo quirúrgico; dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 25/04/2022; resonancia magnética lumbosacra de fecha 27/04/20223; electromiograma de fecha 24/05/2022; dictamen de la Comisión Médica de fecha 04/11/2022, con diagnóstico hernia de disco lumbar extruída, aguda LI5 S1... derecha. Dr. <PER_4> / <PER_5> - EMG postquirúrgico. Diagnóstico: M545 – Lumbago no especificado.

Documento anonimizado por AymurAI

Contractura dorsal inferior. Dolor lumbar Lumbago SAI – Extrusión discal L5-S1 con cirugía y limitaciones funcionales. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. DICTAMEN MEDICO de fecha 04/11/2022 (en lo pertinente pág.3 de 4)... CONCLUSIONES: Accidente de trabajo...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20187643873 – OPORTO CORTES LUIS. MOTIVO: Determinación de la incapacidad. Visto el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes... esta comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de incapacidad laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el decreto 49/14.....prestaciones en especie: No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad....

INCAPACIDAD PREEXISTENTE: 6,30%...restante: 93.70%, ...Porcentual total: 28,27%, tipo permanente – grado parcial – carácter definitivo. Aclaración (en hoja 4 de 4): A los efectos de lo establecido en el art.14 del Dec.491/97, se informa que la incapacidad integral (calculada con la suma de preexistencia al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 34.57%.

V.e Con lo expuesto queda corroborado que el accidente de trabajo fue denunciado y tramitado voluntariamente ante la Comisión Médica local y Comisión Médica central, con tratamientos vinculados por la ART demandada, la existencia de la hernia lumbar finalmente operada, con reconocimiento en dicho ámbito de una incapacidad de la total obrera del actor en 28.27% y foja vta.:

Documento anonimizado por AymurAI

Aclaración...: A los efectos de lo establecido en el art.14 del Decreto 491/97 se informa que la incapacidad integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto), es del 34.57%. (Siguen firmas y aclaraciones Comisión Médica 019 – Comodoro Rivadavia).

Quedó asimismo en juicio el documento con N° 13 presentado a raíz de la intimación (ID 1195448): Carta Documento OCA de <PER_2> al destinatario <PER_1>: Expte. <TEXTO_ANONIMIZAR>: Accidentado: <PER_1> – De nuestra consideración: Por medio de la presente comunicamos a usted que hemos efectuado el cálculo de su incapacidad Laboral Parcial Permanente Definitiva del 28.27%. La misma se compone según la Ley 27348 den la siguiente manera: Indemnización dineraria de pago único $6.266.476,42 adicional pago único $1.253.295,28. El cobro en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. La suma estará depositada en su cuenta bancaria CBU N°<CBU_1> el día 18/11/2022. Asimismo le informamos que ante cualquier consulta podrá realizarla al <TELEFONO_1>. <BANCO_1>... Cuentas -.... Pago a proveedores...Detalle de ítem N° <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

VI Con el sentido jurídico de la innecesariedad de la inconstitucionalidad; la documentación precedente intimada por la propia actora y sus constancias y que el porcentual recepcionado por la sentencia en definitiva es del 17,54% (IV.Conclusiones), quedaron

Documento anonimizado por AymurAI

esclarecidos elementos de la realidad de la conducta antecedente de la parte actora, con un reconocimiento porcentual por incapacidad superior al demandado en autos, circunstancias no consideradas, primero en la acción interpuesta y en juicio por la propia sentencia.

Es que asimismo quedaron constancias de la notificación de las conclusiones de la ART/ <PER_2> – Trabajador CUIL <TEXTO_ANONIMIZAR_3> al Trabajador CUIL Letrado <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, todos con fecha 04/11/2022 Patrocinante del trabajador (Folio 57 de la SRT) y además, en nota del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Comodoro Rivadavia, 28 de noviembre de 2022: Análisis de Area: Dictamen Firme – Ref. Expte.N° 384208/22 – Damnificado: <PER_1> – Aseguradora <PER_2>: Luego de verificar que la comunicación y notificación del dictamen médico de fecha 04/11/2022, se llevó a cabo el día 04/11/2022 siendo utilizada la plataforma de eservicios, habiendo constatado que el damnificado y su letrado patrocinante tienen habilitada la misma y habiendo transcurrido el plazo establecido para la presentación del recurso de apelación a dicho dictamen, se procede a dar firme el expediente de referencia. <PER_6> –Comisión Médica N° 19- (corresponde Folio 63 SRT).

VII Por lo tanto, sin controversia de la actora y en todo caso el omiso de la sentencia, la documentación incidente precedentemente evaluada, cuya presentación se había ordenado a pedido de la propia actora, agregada a los presentes actuados con el proveído de Secretaría de fecha 20/09/2023, quedó firme su agregación por la ausencia de impugnaciones, con ello constancias demostrativas de un pago por incapacidad laboral a la

Documento anonimizado por AymurAI

ahora por parte de la ART, todo sin tratamiento del fallo de una cuestión constitutiva en juicio (art.165 inc.6o del CPCCCh) e incidente en la acción interpuesta, no obstante la falta de contestación de la demanda, suplida por la prueba incorporada.

Con ello, advertir que el caso interpuesto y antecedentes, no respondieron a una convención de renuncia de derechos por parte del trabajador (art.12 LCT), por el contrario, resultó de su concurrencia voluntaria ante las Comisiones Medicas, con asistencia letrada, surgiendo la premisa que el acogimiento voluntario a un sistema de derechos, impide luego su imputación por inconstitucionalidad, que sálvese, la petición interesada solo se constituyó en forma subsidiaria, con lógico margen para la evaluación de los derechos invocados.

Y estos, reconocida la incapacidad a partir de la sede administrativa y sufragada por la demandada, que supera los términos de la demanda e incapacidad reconocida en juicio, sin reservas de la accionante respecto al pago de la suma total de $7.519.771,70 que da cuenta la documentación de referencia, importó tener por extinguido el crédito con la recepción de los pagos in dicados y sin sustento la acción de autos.

La conclusión precedente, asimismo avalada en la contestación a la impugnación de la pericia del Dr. <PER_3>, éste se expide ampliamente respecto a la hernia de protrusión discal, sus complejidades definiendo en definitiva que la hernia de disco traumática está contemplada como secuela postraumática en el Dto. 659/96 y la hernia discal lumbar como enfermedad profesional

Documento anonimizado por AymurAI

en el Dec.49/14 y la enfermedad profesional en el Dcto.49/14, incluída en la Ley 24557.

Precisamente, la Comisión Médica en su dictamen de fecha 04/11/2022, dictamina sobre la existencia de hernia discal obstruida aguda I5 derecha, con el Protocolo Quirúrgico de los profesionales EMG post quirúrgico y concuerda en el formulario que se está refiriendo, título Lesión (folio original 55), hernia operada con secuelas, con asignación de porcentuales a ambas lesiones, de indudable correspondencia al dictamen aludido del Dr. <PER_3>, demuestra sus concordancias y en definitiva, la reparación indemnizatoria frente a dicha incapacidad cumplimentada por la parte demandada <PER_2>, con las aludidas probanzas resultantes de la presentación por ID 1195448 (Doc.13) y con la CD OCA al destinatario <PER_1>, comunicando la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 28,27%, conforme con la ley 27348.

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada, con reserva del caso federal por afectación del derecho de propiedad al imponer el pago de una indemnización ya saldada, en consecuencia la revocación de la sentencia dictada y costas.

Costas: Atento a las circunstancias del proceso, que si bien ha de rechazarse la demanda, la parte actora omitió en la conformación del inicio la cabal información de los actos cumplidos ente las instituciones administrativas, a su vez la demandada omitió la contestación de la demanda, requirente de la prolija evaluación del Tribunal en consonancia con el

Documento anonimizado por AymurAI

criterio facultativo "podrá" del art. 360 ap.1, para establecer la justicia del caso.

En consecuencia, colijo que el justo criterio a las resultas del art. 34 ap.5 inc.c. del CPCCCh, resulta imponer las costas del proceso por su orden en ambas instancias (art. 69 2da. parte del CPCCCh) y regular honorarios por el monto del juicio rechazado, con lo que carece de virtualidad el recurso respecto a tal rubro del escrito ID 1898273 interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts.5, 6, 7 y concords., propongo los honorarios de primera instancia del Dr. <PER_7> en 16% y los de la Dra. <PER_8> en 16% del monto de la demanda.

En la segunda instancia, normas citadas y con más el art. 13 del arancel, propongo los honorarios del Dr. <PER_7> en 25% y los correspondientes a la Dra. <PER_8>, en 25%, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada <PER_2>, por ID 1898272 y apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia precedente.

3 Revocar en todas sus parte el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1>, contra la parte demandada <PER_2>.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Imponer las costas de ambas instancias por su orden, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad a los considerandos respectivos.

5 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en ID 1909565.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la demandada, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

Solo puntualizare algunos aspectos sucintamente a los fines de exponer mi decisión.

La sentencia de primera instancia en lo que aquí interesa, por ser motivo de agravio, declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma. Determinó que el actor padece una incapacidad laboral física y total del 17,54% producto de la enfermedad profesional denunciada en fecha 28/09/21 y que su etiología es de orden laboral. Concluyó que dicha incapacidad es reparable por el sistema de riesgos del trabajo y condenó a la demandada a abonar la suma de $2.843.707 con más intereses a partir del 28/09/2021 al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348-, capitalizando intereses a la fecha de notificación de la demanda (08/02/23) conforme surge de la cedula de notificación N° 146014 -fs.30/33-, según lo establecido en el artículo 770 inc. b del Código

Documento anonimizado por AymurAI

Civil y Comercial de la Nación. Impuso las costas a la demandada vencida.

La demandada, con sustento en la prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo producida por la parte actora, cuestiona por un lado la declaración de inconstitucionalidad que efectuó la magistrada de grado de la normativa que impone el transito obligatorio previo ante las comisiones médicas, (toda vez que la incapacidad determinada administrativamente 28,27% es superior a la que arrojó la pericia practicada en autos del 20,4% y a la finalmente fijada en la sentencia del 17,54%. Y por otra parte, critica la omisión de descontar la suma de $7.519.771,70 dada en pago al actor en la instancia administrativa con motivo del Dictamen Médico del 4/11/22 que le determinó el 28,27% de incapacidad.

Quien me precede en el voto admitió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y revocó parcialmente la sentencia de grado en el entendimiento que, frente a las constancias de la causa, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, y 22 de la Ley 24557, devino innecesaria y que la reparación indemnizatoria de la incapacidad laboral por la que se reclama en autos se encuentra cumplimentada por la demandada.

Constatados tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) adhiero al análisis y fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V. a; V. b; V. c.; V. d; V. e; VI; VII ; y VIII en relación al recurso interpuesto en contra

Documento anonimizado por AymurAI

de la sentencia definitiva 89/25 mediante escrito electrónico ID1898272 y fundado en pieza ID 1909565.

Si bien es cierto que la recurrente demandada posee una seria limitación recursiva, producto de la falta de contestación de demanda, pues al apelar, no puede, en el recurso interponer las defensas que importe retrotraerlo y pretender abrir etapas superadas; en el caso el embate se encuentra enderezado a demostrar el error de juzgamiento en la aplicación del derecho conforme las circunstancias fácticas tenidas por ciertas según el art. 60 del C.Pr. en consonancia con el art. 360, inc. 1, del C.Pr. (cf. Jurisprudencia citada por Atilio Carlos González en comentario al art. 64 en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", dir. por Highton y Areán, T. 2, p. 34).

Por el juego de los arts. 61 y 360 del CPCCCh la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, "que sólo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquélla"; y esta última es la situación de autos, no obstante no fue percibida por la magistrada de grado.

Al interponer la acción el actor sostuvo que producto del accidente de trabajo acaecido el día 28/09/2021 padece una incapacidad física de 35% y una incapacidad psicológica de 10%, estimando la incapacidad total obrera en un 45%.

La jueza de grado analizó la prueba pericial practicada en autos y las impugnaciones de las partes y determinó que el actor porta una incapacidad física de

Documento anonimizado por AymurAI

17,54% y condenó a la demandada a abonar la prestación dineraria conforme art. 14 LRT, omitiendo meritar el dictamen de la Comisión Médica del 04/11/22 que determinó que el sr. <PER_1> padece de un porcentaje de incapacidad del 28,27%; y que conforme CD del 09/11/22 y comprobante de transferencia obrante en el expediente agregado a la providencia del 30/08/2023, el día 18/11/22 se le abonó la suma de $7.519.771,70.

Así la apelante logra demostrar el error que achaca al fallo de grado pues la sentencia no hizo mérito alguno de la prueba agregada a instancias del actor (documentación en poder de la demandada e informativa) y se ancló en la consecuencia de no haber contestado la demandada llegando a una declaración de inconstitucionalidad y a un pronunciamiento estimatorio total de la pretensión, ajeno a las constancias obrantes y manifiestamente ritualista, que conduce a un resultado injusto provocando un enriquecimiento sin causa al actor.

Por ello en atención la actividad administrativa cumplida por el actor en forma paralela al inicio de la presente causa, la instrumentalidad de las formas, las exigencias fundamentales del principio dispositivo y teniendo en cuenta que el proceso no se debe desarrollar "como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes" (Exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley 17454) corresponde hacer lugar a los agravios de la demanda, revocar la declaración de inconstitucionalidad declarada y tener por cumplida la prestación a cargo de la misma con el pago de la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización al actor el día 18/11/2022 (39 días después de iniciado el proceso).

V. *Costas y honorarios:*

En virtud de cómo se decide y habiendo la demanda resultado vencida, pues no opuso temporáneamente la defensa de pago y los principios que rigen la materia, toda vez que el actor inició demanda en procura de la determinación de la incapacidad con anterioridad a la determinación por parte de la ART las costas de ambas instancias serán impuestas por su orden.

Los emolumentos de los letrados por la labor cumplida en la primera instancia serán regulados sobre el monto del proceso rechazado. Regulo los honorarios del Dr. <PER_7> en el 16% y los de la Dra. <PER_8> en el 16%; en ambos casos más el IVA de corresponder.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 13 y 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

En consecuencia regulo los honorarios profesionales a la Dra. <PER_8> en el 25% y los del Dr. <PER_7> en el 25% de lo regulado para la primera instancia. En todos los casos se adicionará el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente,

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID Nro. 1898272 y revocar la sentencia venida en apelación.

2.Revocar el punto 1 de la sentencia en cuanto declara la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24557.

Documento anonimizado por AymurAI

3. Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <PER_2> y tener por cumplida la prestación dineraria a cargo de la demandada y por abonada la ILPD determinada en el 28, 27% a raíz del accidente sufrido por el actor el 28/09/2021 en ocasión de estar baldeando el vehículo con desinfectante, y al momento de bajar del mismo caer sentado en el escalón de la puerta del rodado, con la suma de $7.519.771,70 abonada el 18/11/2022.

4 Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

5 Regular los honorarios del modo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada <PER_2>, por ID 1898272 y apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia precedente.

3 Revocar en todas sus parte el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1>, contra la parte demandada <PER_2>.

4 Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

5 Regular los honorarios de primera instancia correspondientes por su actuación al Dr. <PER_7> en un dieciséis (16%) y los de la Dra. <PER_8> en un dieciséis (16%) del monto de la demanda y para la segunda instancia, al Dr. <PER_7> en un veinticinco por ciento (25%) y los correspondientes a la Dra. <PER_8>, en un

Documento anonimizado por AymurAI

veinticinco por ciento (25%), en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder

6 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en ID 1909565.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 104 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI